

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00186 00

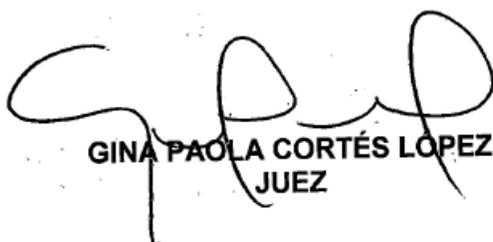
1. GLÓSESE y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte solicitante el contenido del oficio No. URL.543807 del 07 de diciembre de 2021, proveniente del Operador Especializado en Movilidad de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali que dice:

“...revisada la documentación que compone el historial del vehículo de placas CPX250 se acató la medida judicial consistente en: Orden Decomiso Vehículo y se actualizo en el Registro Automotor de Santiago de Cali...”

2. REQUIERASE al Inspector de tránsito de la ciudad o quien actualmente haga sus veces, para que informe sobre el trámite dado al Despacho Comisorio No. 073 de 2 de diciembre de 2021, con el cual se le comisionó para las diligencias de aprehensión y secuestro del automotor de placas CPX250.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00534 00

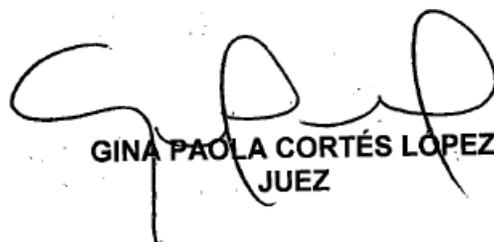
Como quiera que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue designada a la abogada NIDIA CATALINA VEGA ORTIZ como curador *ad litem* del señor LUIS ALFREDO CORAL ARANDA, sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo, a pesar de la constancia de entrega y acuse de recibido, al correo electrónico delavegasasjuridica@gmail.com del oficio No. 1743 del 12 de octubre de 2021 que le comunicó su designación, es menester **REQUERIRLA POR ÚNICA VEZ**, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. que a la letra reza:

“...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00614 00

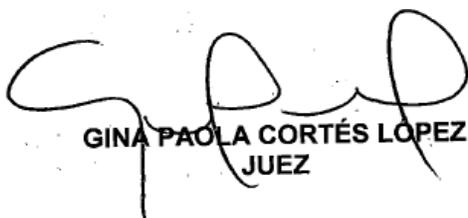
De la revisión del expediente, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto del 22 de junio de 2021, notificado en estado virtual No. 099 el 23 de junio de 2021, para que el apoderado de la parte actora, realizara los actos tendientes a lograr el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada MARIA FILOMENA PASCUMAL BARRERO a cualquier título en las entidades financieras relacionados en la demanda y comunicada la medida mediante el oficio No. 3653 del 05 de agosto de 2019.

En consecuencia, se **DECLARA EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, toda vez que el término otorgado para realizar las diligencias tendientes a lograr el embargo, venció en completo silencio.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada MARIA FILOMENA PASCUMAL BARRERO del auto que libró mandamiento de pago, para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la demanda y en consecuencia disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



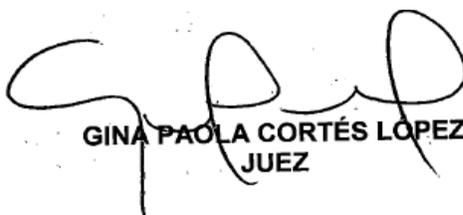
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00722 00

Requírase por última vez al pagador de YANACONAS MOTORS para que atienda lo ordenado por Auto de 1° de septiembre de 2021, que le fue comunicado mediante Oficio No. 1486 de 2 de septiembre de 2021, entregado al correo electrónico gerencia@yanaconasmotor.com.co, el mismo día a las 11:06 a.m.

Hágasele saber que adicionalmente a ser responsable por las sumas retenidas, puede ser multado conforme al artículo 44 numeral 3 del C.G.P. por incumplir la orden judicial.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00158 00

1. Como quiera que, en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, fue designado al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL como curador *ad litem* de los demandados GRUPO DESTAKA TU MARCA S.A.S. y ALEXANDER CORTEZ PRIETO, sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo, a pesar de la constancia de entrega electrónica al correo davidsandoval@abogadodss.com del oficio No. 1854 del 28 de octubre de 2021 que le comunicó su designación, es menester **REQUERIRLO POR ÚNICA VEZ**, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. que a la letra reza:

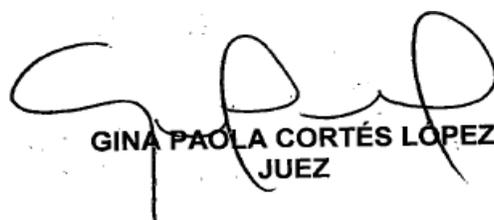
“...El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo para los fines procesales pertinentes.

2. PONGASE EN CONOCIMIENTO del demandante la respuesta dada por FIDUCIARIA POPULAR, al pedido de medidas cautelares informando que los demandados no presentan vínculos con la Entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciseis de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00574 00

1. **AGREGAR** a los autos los memoriales allegados por la apoderada de la parte demandante, en el cual solicita tener por notificado al demandado WILLIAM DIAZ ARCILA.

Ahora bien, recuérdesele a la memorialista que la notificación personal puede efectuarse tanto en dirección física como electrónica, siempre y cuando se efectúe conforme a los términos de notificación del Decreto 806 de 2020 artículo 8°.

Obsérvese, que los términos de la notificación efectuada en el correo electrónico inversionescommoditie51@hotmail.es no cumple con la normatividad vigente, recuerde que para que la misma surta efecto, la apoderada deberá soportar y allegar:

(i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y (iii) presentar “las evidencias correspondientes”^[74] iv) con el correo certificado o electrónico debe remitir copia de la providencia a notificar y de la demanda y sus anexos, si es el caso.

Así mismo, deberá allegar al proceso la constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón del demandado.

“350. El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”¹

Infórmese a la apoderada que, el correo que deberá indicar al ejecutado para la comunicación con esta dependencia es j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y no como erradamente se informó en el comunicado de notificación.

Por lo tanto, apórtese la información requerida para que surta efecto la notificación personal a la contraparte con la corrección respectiva.

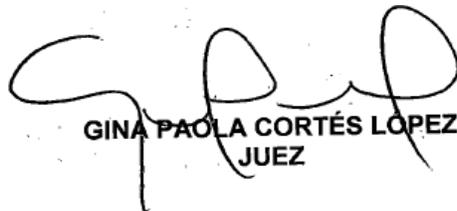
¹ Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

2. **OFÍCIESE** a las entidades financieras; Banco Av villas, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco CorpBanca, Banco Colpatría y Banco Helm, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 1812 del 11 de diciembre de 2020, recibido en su buzón virtual en la misma fecha a las 2:14 pm; así mismo, deberán indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha inscrito la medida de embargo decretada a la actualidad.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

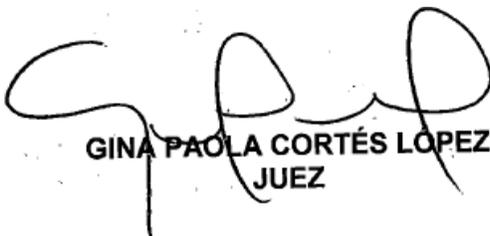


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00582 00

1. Agréguese a los autos, la constancia de notificación personal realizada a la demandada Isabel Cristina Caicedo Galarza, en la dirección electrónica isa461bel@yahoo.es, referida como suya por el demandante, con estampa de transmisión positivo.
2. No obstante, para establecer la validez de la notificación, se le requiere para que aclare si el mensaje de datos fue en efecto entregado al buzón de destino, pues en la certificación solo se menciona que no fue descargado, así mismo precise si con la demanda se aportaron los anexos. Allegue las constancias del caso.
3. En atención a la petición que precede de la apoderada de la parte actora y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:
 - a) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso ejecutivo que adelanta CRISTHIAN DARÍO PINO contra la demandada ISABEL CRISTINA CAICEDO, en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali bajo la partida de radicación No. 2019 00882.
4. De acuerdo a lo pedido por la parte demandante, OFÍCIESE al pagador Seguros Bolívar, informe en que turno se encuentra el embargo de la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual de la demandada Edna Lucia Amaya Toro, comunicado mediante oficio No. 036 del 15 de enero de 2021.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00008 00

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Se resuelve sobre la defensa planteada por el apoderado de la parte demandada, en los términos del artículo 430 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P. contra el señor FABIO OSSA GOMEZ.

ANTECEDENTES

Mediante proveído 22 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte actora en contra del señor OSSA GOMEZ, con fundamento en copia de la factura de servicios públicos No. 1120449419.

Enterado el extremo demandado de la presente tramitación, esbozó su defensa en lo que denominó "*confusión o duda de definición real del valor materia del cobro judicial*", el cual ataca formalmente el título, a partir de lo siguiente.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado de la parte demandada en sustento de su suplica, relata que el servicio de gas domiciliario registra a cargo del demandado Ossa Gómez, ubicado en la dirección Calle 5 No. 23-33 / 35-37 en el Barrio la Alameda de la ciudad de Cali, por ser su propietario.

No obstante lo anterior, aclara que en el predio citado, funciona el negocio comercial "Restaurante Renacer de la Fogata" con matrícula mercantil No. 1086819-2, propiedad de la señora Omaira Bolaños Noguera identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.850.252, quien refiere el memorialista es la arrendataria del inmueble citado y por ende la usuaria y beneficiaria del servicio de gas domiciliario.

Ante la inconformidad por el cobro del servicio de gas, la arrendataria inició ante la entidad demandante reclamación administrativa, la cual actualmente se encuentra en curso, pues no se ha resuelto el recurso de apelación por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Refiere que teniendo en cuenta que los valores cobrados se discuten, existe duda sobre el valor cobrado.

TRASLADO DEL RECURSO

Dentro del término legal respectivo, el extremo actor describió el traslado indicando que "*en efecto se encuentra en trámite un recurso de apelación ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, sin embargo, tal reclamación es única y exclusivamente por el valor de NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 960.842) MCTE, valor que se encuentra en reclamo y que no fue objeto de demanda, ya que la demanda fue expedida por el capital adeudado al momento de la demanda, sin sumar el valor en reclamo, toda vez que fue separada, desde el mismo momento en que se acepta el recurso*".

Para soportar lo anterior, allega imagen de la consulta de información del contrato de servicio en el que se detallan dos valores, uno como saldo pendiente y otro como saldo en reclamo.

CONSIDERACIONES

La Ley No. 142 de 1994 en su artículo 130 (Modificado por el art. 18, Ley 689 de 2001), expresa el título idóneo para el cobro jurídico de las deudas ocasionadas en la prestación de servicios públicos, así:

(...) Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial (...)

Visto lo anterior, es claro que si bien la factura de servicios públicos goza de la prerrogativa de servir como fundamento para una actuación judicial ejecutiva, su valor se supedita a que esté acorde con las normas del derecho civil. Para el caso puntual resulta relevante resaltar, que para que los documentos presten mérito ejecutivo, se requiere contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Así las cosas, prima facie, la copia de la factura aportada al proceso, esto es la No. 1120449419 cumple con las condiciones mencionadas, más una vez oído el deudor se hace necesario centrarnos en la expresividad y exigibilidad de la misma, pues se alega que el valor facturado, del cual obviamente se derivan las sumas cobradas no están en firme pues sobre ellas hay un recurso administrativo pendiente, lo que además implica que el valor cobrado puede o no también ser discutido y con ello la suma consignada tampoco sería clara ni expresa.

Sobre el particular véase que los conceptos aludidos han sido explicados por la jurisprudencia nacional así:

“Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. Nota de Relatoría: Ver auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Consejera Ponente: Myriam Guerrero De Escobar. enero treinta y uno de dos mil ocho).

Precisado lo anterior, analizado el caso a la luz de las pruebas aportadas y los argumentos de las partes, tenemos:

Al cobro se trae la factura de servicio público de gas domiciliario No. 1120449419 expedida el 10 de noviembre de 2020 (fecha de facturación) por valor total de

\$2.202.721, discriminados así: por concepto de servicios públicos del periodo 6 de octubre de 2020 a 4 de noviembre de 2020 la suma de **\$46.134** y por saldo anterior la suma de **\$2.156.587**.

Según la documentación adjunta, el 4 de enero de 2021, la señora Omaira Bolaños Noguera, recibe de Gases de Occidente respuesta fechada 30 de diciembre de 2020 atendiendo una reclamación formulada por el cobro de servicios públicos, el 30 de noviembre de 2020, respecto de la cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

Dentro de la reclamación formulada por la ciudadana se pregunta la razón por la cual en el periodo comprendido entre 3 de abril de 2020 y 4 de mayo de 2020 la suma pendiente de pago era de \$1.111.283 y en la facturación del 4 de septiembre de 2020 a 5 de octubre de 2020 la suma cobrada es de \$2.021.300, a pesar que desde el 4 de junio de 2020 le fue cortado el servicio por Gases de Occidente, no generándose consumo.

El contenido numérico del anterior documento (Archivo 049 folio 8), no fue desvirtuado, ni tachado por el demandante, por lo que puede tenerse por cierto y en ese orden de ideas en efecto se presentan inconsistencias respecto del valor consignado en el título ejecutivo, pues la factura aportada refiere corresponder al periodo 6 de octubre de 2020 a 4 de noviembre de 2020, es decir al inmediatamente posterior al referido por la quejosa, por lo que es dable aducir que el valor consignado en la factura a saldo anterior, debería corresponder al vencido en la factura anterior esto es, la suma de \$2.021.300, pero en realidad en el documento aportado al proceso, ese saldo anterior es superior en \$135.287, sin que se explique o justifique tal diferencia, pues incluso para ser interés de mora sería casi el triple del máximo permitido por la ley.

Ni que decir entonces con el valor que arroja el pantallazo aportado por el demandante en su escrito que descorre traslado, pues este, del cual se aduce se restó el valor en discusión es superior incluso al traído en la factura usada como título ejecutivo (\$2.346.317).

Ahora, si bien la Resolución 010-2021 de 19 de enero de 2021 proferida por la Empresa Fases de Occidente S.A. E.S.P. menciona que el 13 de agosto de 2020 fue necesario volver a suspender el servicio de gas natural por que se mantenía el consumo, ello en nada modifica la inconsistencia evidenciada sobre el valor de las facturas, pues las diferencias en los cobros, para los efectos de esta actuación judicial, se presentan para periodos posteriores, según ya quedó expuesto.

Pero además, en la factura que la quejosa refiere le fue entregada en el mes de noviembre de 2020 esto es, antes de la reclamación administrativa la suma cobrada era \$2.202.721, es decir exactamente la misma que se pretende ejecutivamente en esta tramitación, de acuerdo a ello, no encuentra este Despacho lógico que se diga que al valor del cobro se le ha descontado la suma en reclamación, pues una operación aritmética básica demuestra que el valor de \$2.202.721 se ha mantenido estable antes de la reclamación y ahora en curso la misma.

La conclusión anterior se soporta con la misma Resolución 010-2021 de 19 de enero de 2021 proferida por la Empresa Fases de Occidente S.A. E.S.P en cuyo contenido se le indican a la ciudadana, los valores pendientes de pago relacionando los siguientes:

Mes	Valor Facturado	Mes	Valor Facturado	Mes	Valor Facturado
Marzo 2020	\$ 629.372	Julio 2020	\$ 295.586	Noviembre 2020	\$ 46.134
Consumo - 262 m3	\$ 574.466	Consumo - 110 m3	\$ 248.377	Cargo Fijo	\$ 2.430
Cargo Fijo	\$ 2.430	Cargo Fijo	\$ 2.444	Contribucion	\$ 216
Contribucion	\$ 51.344	Contribucion	\$ 22.323	Recargo Mora	\$ 43.488
Recargo Mora	\$ 1.132	Recargo Mora	\$ 22.442		
Abril 2020	\$ 390.071	Agosto 2020	\$ 393.051	Diciembre 2020	\$ 40.146
Consumo - 155 m3	\$ 330.949	Consumo - 135 m3	\$ 330.784	Cargo Fijo	\$ 2.426
Cargo Fijo	\$ 2.443	Cargo Fijo	\$ 2.432	Contribucion	\$ 216
Contribucion	\$ 31.452	Contribucion	\$ 29.656	Recargo Mora	\$ 37.504
Recargo Mora	\$ 5.227	Recargo Mora	\$ 30.179		
Mayo 2020	\$ 91.840	Septiembre 2020	\$ 145.454	Enero 2021	\$ 23.515
Consumo - 29 m3	\$ 65.662	Consumo - 44 m3	\$ 100.614	Cargo Fijo	\$ 2.419
Cargo Fijo	\$ 2.443	Cargo Fijo	\$ 2.429	Contribucion	\$ 215
Contribucion	\$ 6.061	Contribucion	\$ 9.171	Recargo Mora	\$ 22.681
Recargo Mora	\$ 17.674	Recargo Mora	\$ 33.240	TOTAL FACTURADO	\$ 2.266.382
Junio 2020	\$ 169.750	Octubre 2020	\$ 41.463		
Consumo - 57 m3	\$ 135.287	Cargo Fijo	\$ 2.425		
Cargo Fijo	\$ 2.455	Contribucion	\$ 216		
Contribucion	\$ 12.259	Recargo Mora	\$ 38.822		
Recargo Mora	\$ 19.749				

Así que a noviembre de 2020, la deuda ascendía a la suma de \$2.202.721, es decir al mismo que aquí se cobra, por lo que no es cierto, al valor actualmente cobrado se le hayan descontado las sumas en discusión, pues estas están inmersas en el periodo del cual la ciudadana se queja.

Lo anterior hace evidente que no solo el título aportado no permite deducir con claridad la obligación cobrada, sino que estando ésta actualmente en discusión, pues ambos extremos coinciden en ello, su exigibilidad está pendiente.

Así las cosas, acreditándose las inconsistencias formales del título aportado, el mismo resulta insuficiente para el reclamo ejecutivo y en consecuencia el auto que libró mandamiento de pago debe ser revocado por fundarse en un título insuficiente, y en consecuencia el proceso debe ser terminado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

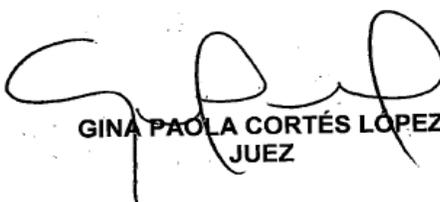
PRIMERO. REVOCAR el mandamiento de pago proferido el 22 de febrero de 2021, por acreditarse la falta de requisitos formales en el título ejecutivo traído, por no contener obligaciones claras y actualmente exigibles, pues están discutiéndose en sede administrativa (Superintendencia de Servicios Públicos).

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 442 del C.G.P., se condena en costas a la parte ejecutante. Liquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$111.000**

TERCERO. Archívese el proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **028** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



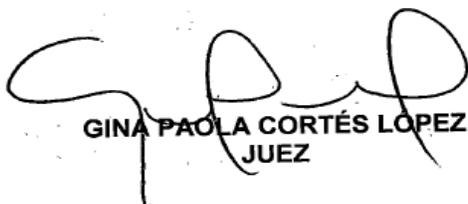
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00104 00

1. Incorpórese al proceso los soportes de cánones de arrendamiento de los meses de noviembre y diciembre consignados en el Banco Agrario de Colombia y aportados por Agrocanes Santa Elena Ltda.
2. RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en representación del convocado Rubén Darío Montoya González, a la abogada JHAKELINE MARIN CARDONA quien detenta la Tarjeta Profesional No. 234662 del C. S. de la J. en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.
3. Téngase notificado personalmente al convocado Rubén Darío Montoya González desde el 24 de noviembre de 2021, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. En atención a la petición elevada por la apoderada del convocado, en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 3. del proveído de dos de noviembre de 2021, notificado en estado virtual No. 187 del 03 de noviembre de 2021.
5. Debidamente integrado el contradictorio y convocado el citado Rubén Darío Montoya González, CÓRRASE TRASLADO al demandante por el termino de (05) días de las contestaciones de la demandad presentadas oportunamente por la apoderada de la parte demandada y del convocado, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P
6. A efectos de lo anterior, por Secretaría remítase copia de los escritos al buzón electrónico del apoderado actor, esto es, erneyrojas@hotmail.com monicagilabogada@outlook.com ADVIERTASE que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00184 00

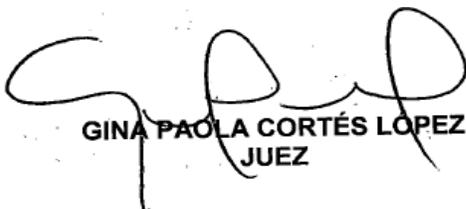
1. **GLÓSESE** al expediente y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la constancia de devolución del Despacho Comisorio No. 041 del 19 de julio de 2021 auxiliada por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, por las siguientes razones “...se tiene que, llegado el día de la diligencia programada para el día 20 de octubre de 2021, a las 2:00 P.M., ni la parte demandante ni su apoderado, asistieron a la misma, ni presentaron con posterioridad excusas sobre su inasistencia...”.

2. Requiérase a la parte actora para que surta la notificación personal de su contraparte, conforme a lo ordenado en el numeral CUARTO del proveído 15 de abril de 2021, mismo que ya logro ejecutoria.

Téngase en cuenta que la dirección electrónica del demandado se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y siguiendo lo establecido en el artículo 86 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **028** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00288 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CRESIS S.A.S. identificado con el Nit. 900.576.847-8 en contra de ORLANDO EDUARDO ORTIZ AFANADOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.379.616.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Ortiz Afanador, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2'357.692,00), a título de capital incorporado en el pagaré No. 667890, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa de una y media veces interés bancario corriente causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de abril de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído de 21 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó al demandado personalmente el 29 de noviembre de 2021, remitiendo copia de la mencionada providencia y la demanda, en el correo electrónico arquitectojh@gmail.com, el cual bajo su exclusiva responsabilidad refiere el demandante pertenece al demandado, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal presentara oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de

obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

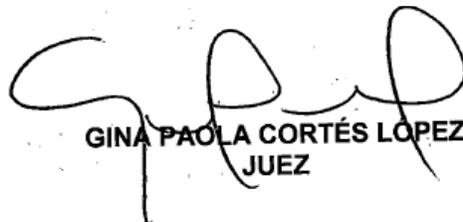
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$118.000**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **028** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **17-Feb-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00576 00

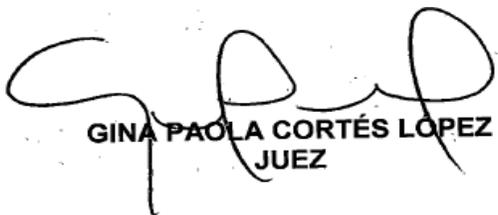
En la solicitud que precede, el apoderado de la entidad solicitante, pide se de por terminado la presente solicitud de aprehensión por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Teniendo en cuenta que el presente, como se anunció es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo y ello se cumplió con el auto del 30 de agosto de 2021, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudora. Recuérdese que en la ejecución por pago directo el proceso es de conocimiento del acreedor.

Ahora bien, de pretenderse el desistimiento de lo pedido así deberá informarse a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión si es que esta no se ha cumplido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciseis de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00619 00

1. A pesar de la suspensión procesal, se resolverá la petición sobre cautelas formulada por las partes ya que se trata de medidas de aseguramiento las cuales se encuentran permitidas al tenor del inciso tercero del artículo 162 del C.G.P., en concordancia con inciso final del artículo 159 del mismo Estatuto.

Así las cosas:

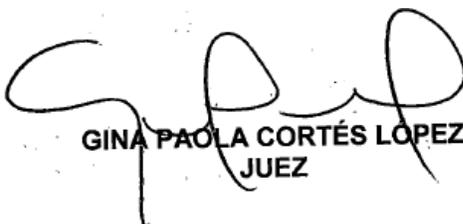
Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral SEGUNDO del auto fechado el 27 de septiembre de 2021, conforme lo pactado por las partes. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, donde informan que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco Santander de Negocios Colombia S.A. y Bancamía.

3. Ordénase la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte ejecutada, teniendo en cuenta el acuerdo celebrado entre las partes.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 028 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 17-Feb-2022

La Secretaria,